

Manizales, Septiembre 18 de 2020.

Doctor

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO PONENTE - SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Manizales-Caldas.

Referencia : Proceso verbal de simulación de mayor cuantía.
Demandante : Mateo Atehortúa Estrada.
Demandados : Jaime Estrada Montoya y otro.

Radicación : 170133112001-2019-00097-01.

Asunto : Sustentación recurso de apelación.

LEONARDO ALBA OSPINA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.087.170 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 188.435 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **MATEO ATEHORTUA ESTRADA**, demandante en el proceso de la referencia, al Honorable Magistrado, con todo respeto, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación que fuera interpuesto contra la sentencia anticipada que dictara el Juez Civil del Circuito de Aguadas Caldas en el proceso de la referencia.

Como lo expresé al interponer el recurso de apelación, el objeto del recurso es que su señoría revoque dicha sentencia anticipada, y en su lugar, ordene continuar con el trámite del proceso a efectos de que se produzca un fallo de fondo.

Como lo manifesté en el escrito de apelación, el principal reparo que hacemos a la sentencia impugnada es que consideramos que el señor Juez no tiene razón al afirmar que mi poderdante no está legitimado en causa por activa para haber iniciado la acción de simulación, cuando en verdad si está plenamente legitimado.

Tampoco compartimos el fundamento que tiene el señor Juez A-quo, para concluir que mi representado no está legitimado en la causa por activa, esto pues, al considerar que existe una indebida acumulación de pretensiones, refiriéndose a la devolución de la posesión al accionante.

Y es que en efecto y no tiene discusión, que la sentencia anticipada procede cuando se presente la carencia de legitimación en la causa, reitero, ello no tiene discusión, pero ocurre que en nuestro caso, mi poderdante si está legitimado en la causa por activa, ya que, como hijo del fallecido Fabio Ancizar Atehortua, puede reclamar o entablar las acciones que aquel pudo hacer en caso de haber estado vivo, más concretamente, Atehortua Alzate, de haber estado vivo, en cualquier momento y dentro de los términos legales, pudo haber presentado una acción de simulación absoluta en contra de los acá demandados, lo que indica, que su hijo acá heredero, también lo puede hacer.

Considero con el debido respeto, que es la propia jurisprudencia que cita el señor Juez A-quo, en la sentencia anticipada, la que me da razón, veamos la cita:

“Empero, no se puede desconocer que la jurisprudencia de esta Sala ha sido enfática en precisar que goza de legitimación para pedir que se descorra el velo de la negociación aparente “todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible”

“(…) Dentro de esa categoría se encuentran los cesionarios, los herederos o causahabientes a título universal o singular (…)”

Como podemos observar, la jurisprudencia establece que los herederos o causahabientes a título universal o singular, están legitimados en la causa para accionar, en nuestro caso Mateo Atehortua Alzate, en su calidad de hijo del causante, está legitimado en la causa por activa para demandar.

Y es que en verdad Honorable Magistrado, el señor Juez A-quo incurre en un error de apreciación, cuando afirma que, si bien mi poderdante puede tener interés jurídico para demandar, no está legitimado en la causa para accionar, cuando lo real es que el interés jurídico va ligado a esa legitimación en la causa, en nuestro caso por activa.

Dentro de las consideraciones iniciales del Juez de primera instancia, tenemos la que afirma que el demandante no está atacando un acto o contrato de su difunto padre, lo que no es acorde a la realidad, ya que al momento de la firma de la citada escritura de compraventa, atacada de simulación absoluta, hubo una sustitución ficticia del comprador, ya que dicha escritura de compraventa, estaba programada, previo acuerdo, para que Fabio Ancizar Atehortua Alzate, fungiera como comprador después de que se le adjudicara el derecho de posesión en la liquidación de la sociedad conyugal, a efectos de que consolidara la posesión que ya tenía y la titularidad del derecho de dominio en la Oficina de Registro, pero como se explicó en la demanda, Fabio Ancizar Atehortua Alzate, ordenó que se colocara como compradora a su amiga sentimental GLORIA MARIA VALENCIA, es decir, hubo acá entonces una sustitución ficticia del comprador, así dicho acto de compraventa fuera simulado de manera absoluta, reitero, pero en el fondo quien debería haber aparecido como comprador era Atehortua Alzate.

Tenemos entonces que la pretensión principal es la que se declare la simulación absoluta del mentado contrato de compraventa, las restantes pretensiones son pretensiones consecuenciales que bien pueden ser o no despachadas favorablemente por el Juzgador, pero insisto la pretensión principal es que se declare la simulación absoluta, lo que traería como consecuencia jurídica que el predio volviera a cabeza del otro demandado Jaime León Estrada Montoya y ya de esta forma, mi representado quedaría con vía libre para entrar a recuperar la posesión de la finca que hoy ostenta la demandada GLORIA MARIA VALENCIA, pues para nadie es un secreto, que jurídicamente mientras ella funja como propietaria, las acciones encaminadas a tal fin, serían improcedentes, pues no sobra recordar que cuando Fabio Ancizar Atehortua Alzate, fue asesinado en la Finca la Limonera, la cual fue objeto del contrato de compraventa que acá nos ocupa, la acá demandada GLORIA MARIA VALENCIA, de mala fe y contra todo principio, tomo posesión de la finca, posesión que aún conserva de manera viciada.

Sobre la **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** – la Honorable Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que “La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.” Consultar sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

Reiteramos pues, H. Magistrado y con mucho respeto, que no le asiste razón al señor Juez A-quo, cuando afirma que mi poderdante no está legitimado en la causa por activa, por haber instaurado una acción que no era la procedente, no obstante reconocer que éste puede tener interés jurídico en el proceso.

Como podemos observar H. Magistrado, mi poderdante tiene interés jurídico para demandar y además está plenamente legitimado en la causa para actuar en este proceso como accionante.

Por lo expuesto, ruego al H. Magistrado revocar el fallo impugnado y en su lugar ordene continuar con el trámite del proceso.

Cordialmente,

LEONARDO ALBA OSPINA
C.C 75.087.170 de Manizales
T.P. 188.435 del C. S. de la J.
Celular 311 410 5270
leonardoalbaospina@gmail.com